



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	ADULFO BENAVIDES MENDEZ
Demandado	FRANCISCO ALFONSO ORJUELA CARMARGO
Radicación	25875-3113001-2016-00077-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y por considerarlo procedente, el Juzgado dispone:

1.- Ordenar oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de que la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$ 1.750.000)** sea puesta a disposición de la **DIAN** por concepto de pago de la retención en la fuente, o de no ser posible, para que dichos dineros le sean entregados al rematante para que consigne nuevamente a ordenes de la **DIAN**. De ser necesario, realícese el correspondiente fraccionamiento.

2.- De otro lado, se precisa al interesado que no existe reparo alguno con motivo de la consignación que se hizo cancelando el impuesto de remate, por la suma de \$8.750.000, dado que corresponde al 5% de la oferta, como fue requerido por el despacho.

3.- Se incorpora al expediente el paz y salvo del impuesto predial, allegado por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2b5b14206c4cca3c4fe41329fd1f86182a06e70c11f5197d44ece008e93ec**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	ANA GERTRUDIS HERNANDEZ DE TINOCO
Demandado	JOSE VICENTE TINOCO BERNAL Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2017-00098 y 2018-00251
Decisión	Declara nulidad

Con ocasión de la continuación de la audiencia programada para el próximo 16 de los cursantes, el Despacho ha realizado una minuciosa revisión de toda la actuación surtida en el caso, encontrando lo siguiente:

Por auto del 5 de octubre del año 2020, visto en el anexo 2 del cuaderno No. 2, el juzgado dispuso la acumulación del proceso con radicación 2018-00251 al identificado con el número 2017-00098, ambos adelantados en la misma dependencia. Con base en ello los procesos se continuarían tramitando simultáneamente, desarrollando la actuación subsiguiente en el expediente principal (anexo 4).

Anteriormente, en el asunto acumulado (2018-00251), en proveído del veintiuno (21) de octubre de 2019, que reposa a folio 110 del expediente se adoptó como medida de saneamiento, entre otras, la *“vinculación al proceso de los herederos indeterminados de José Domingo Tinoco, para lo cual se ordena el emplazamiento de los mismos, conforme a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso.*

Esta exigencia fue reiterada por el despacho en auto del 19 de noviembre del 2020, obrante en el archivo 7 del expediente digital.

Para tal efecto, la parte actora realizó la correspondiente publicación en el Diario El Tiempo del 6 de diciembre del 2020, indicando como auto a notificar el fechado 21 de octubre del 2019, o sea el que ordenó el emplazamiento, y no el admisorio de la demanda, que data del siete (7) de diciembre del 2018, que es lo correcto (Archivo 08, pg. 6). A pesar de ello, el Juzgado le otorgó plenos efectos a la publicación y ordenó seguidamente a Secretaría realizar el reporte en el Registro Nacional de Emplazados (Archivo 14, auto del 19 de abril del 2021).

En realidad, la publicación en medio escrito resultaba irrelevante para la época en que se realizó, debido a que para ese entonces ya estaba en vigor el artículo 10 del Dto. 806 del 2020, declarado permanente mediante ley 2213 del 2022, que establece: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Ahora bien, en el archivo 21 del expediente se encuentra la constancia realizada en el Registro Nacional de emplazados, que hiciera la Secretaría del despacho el día 25 de junio del año 2021 en cumplimiento a la aludida orden. En su parte inicial, figura lo siguiente:

The screenshot shows a web application interface for a legal process. The title is "PROCESO POR REPARTO" and the subtitle is "CONSULTAR PROCESO - 25875310300120180025100". The form contains various fields for process details, including instance, department, corporation, judge, and dates. The "Es Privado" checkbox is checked.

PROCESO POR REPARTO	
CONSULTAR PROCESO - 25875310300120180025100	
Es Comisorio/Descongestión	<input type="checkbox"/>
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA
Año	2018
Departamento	CUNDINAMARCA
Ciudad	VILLETA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 001 Villeta
Distrito/Circuito	VILLETA
Juez/Magistrado	RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Número Consecutivo	00251
Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Fecha Presentación	14/11/2018 12:00:00 A. M.
Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántia Del Proceso	0
Monto	0
Valor Pretensiones	0
Valor Condena En Pesos	0

Vemos que la Casilla “Es Privado” se encuentra seleccionada, por lo que no es posible la consulta de su contenido, como así efectivamente ocurre al intentar verificar los términos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial. Y si no se puede establecer los términos del emplazamiento, naturalmente que se desvirtúa completamente su propósito, por ser materialmente imposible que los citados acudan al proceso en defensa de sus intereses, lo que a su vez conlleva la lesión del derecho fundamental al debido proceso de los emplazados.

Luego entonces, mal pudo el Juzgado haber aceptado el emplazamiento en las citadas condiciones para proceder a la designación de Curador ad-litem (archivo 26, auto del 12 de Octubre del 2021), pues ello entraña subvertir las reglas procesales, que son de orden público, y hace incurso la actuación en la causal de nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 de Estatuto Procesal Civil, por indebido emplazamiento de los indeterminados vinculados como parte, que debe ser declarada oficiosamente por el Juzgado en orden a restablecer el ordenamiento jurídico y, por supuesto, el derecho de contradicción que a éstos asiste, pues si bien el 15 de febrero del 2022 (Archivo 43) se realizó un nuevo control de legalidad, producto del cual se declaró sin efectos la actuación relacionada con la escogencia de la nueva curadora y su notificación, la actuación no se retrotrajo a la publicación en el registro de emplazados, que es la fuente del agravio.

Adicionalmente a lo expresado, es de resaltar que la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso 2018-00251 no se realizó a los herederos indeterminados de José Domingo Tinoco, a través de su Curadora, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como tampoco a través de mensaje de datos, con arreglo al art. 8° De la ley 2213 del 2022, ya que si bien se remitió el enlace del expediente, no se indicó expresamente cuál era la providencia materia de enteramiento. Tampoco

se da ninguna de las situaciones previstas en el art. 301, ibidem, para hacer uso de la notificación por conducta concluyente, lo que lleva a concluir que no era procedente entrar a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del mismo código, como equivocadamente lo hizo el Juzgado en auto del 26 de agosto del 2022 (Archivo 51).

En conclusión, se ha de declarar la nulidad de la citación que se hiciera en el Registro Nacional de Emplazados el día 25 de enero del año 2021 (Archivo 21), como también de toda la actuación subsiguiente que dependa de ella, como la designación de curador ad-litem, su notificación y la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

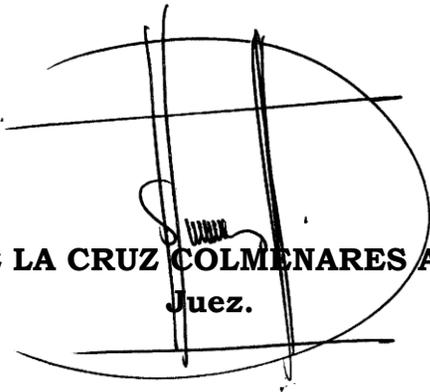
En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Por haberse incurrido en la causal prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., DECLARAR LA NULIDAD de la citación que se hiciera en el Registro Nacional de Emplazados el día 25 de enero del año 2021 (Archivo 21), como también de toda la actuación subsiguiente que dependa de ella, como la designación de curador ad-litem, su notificación y la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Segundo. Para reponer la actuación, se ordena a Secretaría realizar nuevamente la citación en el Registro Nacional de emplazados, de los herederos indeterminados de José Domingo Tinoco (q.e.p.d.), para efectos de adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso 2018-00251 y de correrles el traslado allí ordenado.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, no se adelantará la audiencia programada para el próximo 16 de los cursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dade29a9ca17c796bbb61ab7df35e907e672239033dd28af5737045bdd5118**

Documento generado en 12/01/2024 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANANIAS TOBAR SERRATO
Demandado	ANDRES LAIGNELET SIERRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00034 -00
Decisión	Aclara decisión

En atención a la solicitud de aclaración que del auto del pasado 15 de noviembre invoca el mandatario judicial del demandado y con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 285 del C.G.P., el juzgado aclara dicho proveído, para dejar sin valor ni efectos el aparte relacionado con la negativa a tramitar un recurso de reposición, por extemporáneo, debido a que realmente no se interpuso este medio de impugnación por ninguno de los extremos de la litis. Por la misma razón, no hay lugar a examinar la conducta de las partes y, de ser el caso, imponer la correspondiente sanción.

Ahora bien, en lo que atañe al traslado de las excepciones que en el mismo proveído se ordenara realizar a Secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P., a pesar de que el mandatario judicial del demandado enviara el correspondiente escrito a través de correo electrónico, es de precisar que la legislación laboral no contempla el traslado de los medios de defensa formulados, por lo que se hace necesario que el Juzgado, a través de auto, ordene realizarlo en desarrollo del principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 4 del C.G.P.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f47a93ddd689e00aa04fb4c410c5e73ce788b620b8c9d0546114544a3f7b7**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	FABIO MONTENEGRO CONTRERAS
Demandado	GLORIA INES ORTEGA CUADRADO
Radicación	25875-3113001- 2023-00048 -00
Decisión	Abre a pruebas

En el libelo genitor la parte actora solicita, entre otros, el reconocimiento de las mejoras plantadas en el inmueble objeto del proceso y acompaña un dictamen pericial, como lo exige la norma procesal. No obstante, examinada la experticia, en su hoja número 5 se advierte que, aunque existe un capítulo reservado a las mejoras, el experto no se encarga de detallarlas y de expresar discriminado su valor, sino que se remite a documentos que le fueron presentados por el actor. En tales circunstancias, ante la falta de un medio de prueba y la negativa del extremo demandado a reconocer la existencia de tale mejoras, el Juzgado ve la necesidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes en torno a esa precisa circunstancia, para contar con elementos de juicio que permitan adoptar una decisión que sea acorde con la realidad.

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y contestación, que se consideren procedente, de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

1.- Documental.- Se tiene como tal todos los documentos allegados con la demanda, sujetos a la valoración que posteriormente realice el despacho.

2.- Dictamen pericial. Se tiene en cuenta el dictamen que con respecto a la plantación de mejoras fue allegado con la demanda, supeditado a la crítica judicial.

3.-Testimonial. Se ordena la citación de las personas que a continuación se reseñan, que deberán hacerse presentes en audiencia a rendir declaración bajo juramento en relación con los puntos señalados por el interesado: René González Rodríguez (email renegonza44@gmail.com y teléfono 3148801877), María Myriam Castañeda Cárdenas (maria.miriamca@gmail.com, Teléfono 320 332 1002); Nancy González Bustos (nancygous@gmail.com, Teléfono 320 209 1761); Erika Paola Rojas

(eripaoro@gmail.com, Teléfono 313 300 8587), y Olga Lucía Morales Mogollón, (olgaluciamoralesmogollon@gmail.com y teléfono 310 2915134).

Los testigos serán presentados por el interesado en la audiencia virtual cuya fecha se indicará al final de esta providencia.

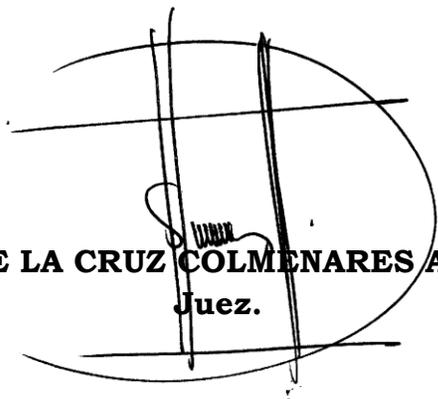
DEMANDADA:

1.- Interrogatorio de parte. Se cita al señor FABIO MONTENEGRO CONTRERAS para que en audiencia pública y bajo juramento absuelva el interrogatorio que se le realizará a instancias de su contraparte.

2.- No se decreta la inspección judicial solicitada, por improcedente (art. 236 C.G.P., segundo inciso).

Para que tenga lugar la audiencia en que se practicarán los testimonios y el interrogatorio se fija la hora de las 9 a.m. del día 23 de abril del año 2024.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02b3c321509977f5fe505afd34d8e818fed2b08c5d333759439bba2716a63**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

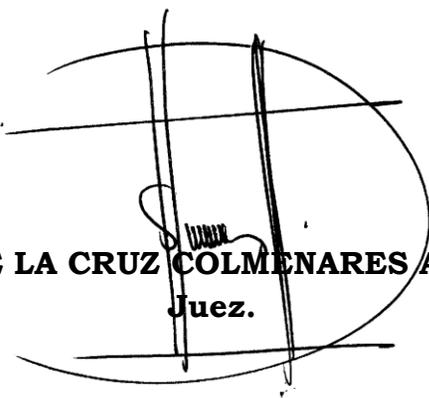
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA
Demandado	TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00117-00
Decisión	Concede término

Del contenido del escrito que en forma oportuna presentó la mandataria judicial de la ejecutada se advierte que no existe una franca oposición a la demanda, debido a que no se han planteado excepciones de ninguna naturaleza. No obstante, a lo largo del escrito se registra una serie de hechos que, aunque no muy claramente, bien pueden constituir el fundamento de medios de defensa de fondo, pues tienden a desconocer la obligación que se demanda.

Con base en ello y con el fin de brindar total garantía al derecho de contradicción, se decide otorgar al extremo demandado un término de tres (3) días para que se precise si se pretende o no formular oposición a las pretensiones de la demanda, en cuyo caso se deberá nominar la correspondiente excepción e indicar sus fundamentos fácticos, debidamente especificados.

De otro lado, la manifestación proveniente de la DIAN (archivo 0047) será tenida en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecae66c2e8d5b9a0be0e0999ec7c513bc6074c83af1ebd1b158ab93bb2d1fe**

Documento generado en 12/01/2024 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>